



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.447/17 Act.	1
----------	--	---

Resolución N° 577

Buenos Aires 26 NOV 2018

**VISTO:**

I. El presente **Sumario N° 1531**, Expediente N° 100.447/17, dispuesto por Resolución N° 839 del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, de fecha 17 de noviembre de 2017 (fs. 178/179), en el cual se encuentran sumariados la empresa **Transportadora de Caudales Interplata S.A.** y los señores Juan Cocci, Antonio Ángel Rodríguez, Álvaro Rodrigo Mari Hernández, Carlos Alberto Jakim y Ana María Morán, en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II. El Informe de Cargos N° 388/287/17 (fs. 173/177), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (fs. 1/172) que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución SEFyC N° 839/17 (fs. 178/179):

**Cargo:** "Incumplimiento al deber de publicar en su sitio de Internet Institucional, el esquema tarifario aplicable a todo tipo de clientes por el servicio de transporte de valores", en transgresión a la Comunicación "A" 6241, RUNOR 1-1287. Transportadoras de Valores. Sección 3. Condiciones para funcionar -punto 3.2. "Transparencia"-, complementarias y modificatorias.

III. 1. Las notificaciones efectuadas (fs. 198/213, 240/241, 249/250, 253 y 266/271), documentación acompañada y vistas conferidas (fs. 214/239, 254/259), descargos presentados (fs. 242/248), todo conforme surge del Informe N° 388/02/18 (fs. 262) y cuadros anexos (fs. 263/265).

III. 2. El Proyecto de Resolución oportunamente elevado obrante a fs. 286/303; el Dictamen N° 298/18 emanado de la Gerencia Principal de Asesoría Legal -fs. 305/310- y la providencia de esta Instancia obrante a fs. 334, en virtud de las cuales procede efectuar un re análisis de la cuestión sobre la que versa este sumario, ajustado a criterios interpretativos recientes emitidos por la Gerencia Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas, dependencia que elaboró la norma que dio origen a los presentes actuaciones.


**CONSIDERANDO:**

I. Que, con carácter previo al análisis de los descargos y determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avala y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

**I.1. Descripción de los hechos:**



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.447/17 Act.	2
<p>Conforme surge del Informe Presumarial N° 322/292/17 de fecha 20/10/2017 elaborado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras (fs. 1 -punto 1-), las presentes actuaciones tienen origen en las tareas "off site" desarrolladas por esa Dependencia, respecto del cumplimiento del punto 3.2. del T.O. de las Transportadoras de Valores -Comunicación "A" 6218, complementarias y modificatorias-, el cual establece los requisitos a cumplir por las empresas transportadoras en materia de transparencia, como condición para funcionar.</p> <p>Sobre el particular, dicha normativa determina que las empresas deben contar con un esquema tarifario que detalle los cargos y comisiones aplicables a todo tipo de clientes, por el servicio de transporte terrestre de valores, atesoramiento, custodia, recuento y clasificación de los mismos, el cual debe ser incluido en la página de inicio de su sitio web institucional y, cuando se publiciten, en los medios de difusión pertinentes (fs. 6 -apartado I-).</p> <p>En ese contexto, con fecha 04/10/2017, el área preventora efectuó un control sobre los sitios web de las transportadoras de valores (fs. 6 -apartado II-), entre ellas, la empresa Transportadora de Caudales Interplata S.A., sita en la calle Tres Arroyos 2835 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 1 -punto 1-).</p> <p>De la verificación realizada, surgió que la prestadora sumariada incumplía con lo establecido por la norma de aplicación, al no poseer un sitio web institucional que incluya el esquema tarifario con el detalle de cargos y comisiones aplicables a todo tipo de clientes, por el transporte terrestre de valores, atesoramiento, custodia, recuento y clasificación (fs. 1 -punto 2, último párrafo- y fs. 6 apartado II).</p> <p>Atento lo expuesto, se notificó del incumplimiento a Transportadora de Caudales Interplata S.A., mediante nota de fecha 04/10/2017 -obrante a fs. 114-, indicándole que debía regularizar en forma inmediata lo observado, y que dicho incumplimiento sería "...evaluado en el marco de lo previsto en la Sección 5. de la citada normativa en cuanto a la aplicación de sanciones previstas en los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras", estableciendo un plazo de 72 hs. a partir de su recepción para su respuesta.</p> <p>A través de la misiva ingresada en fecha 19/10/2017 (fs. 115), el señor Mario Roberto Barrientos -Apoderado-, informó que con fecha 12.01.17 se decidió llevar a cabo la fusión por absorción de Transportadora de Caudales Interplata S.A. por parte de Transportadora de Caudales Juncadella S.A. (TCJ). En virtud de lo expuesto, toda vez que Transportadora de Caudales Interplata S.A. ha dejado de prestar servicios en forma efectiva, habida cuenta de que todos los servicios los está prestando Transportadora de Caudales Juncadella SA, sería esta última empresa la que diera cumplimiento a lo establecido en el punto 3.2 de la Sección 3 de la Comunicación "A" 6218.</p> <p>En base a lo desarrollado, cabe destacar lo manifestado por la inspección a fs. 2 -quinto párrafo-, en cuanto a que la omisión de la publicación del correspondiente cuadro tarifario en la página web institucional de la empresa, detectada por la Gerencia de Entidades No Financieras en fecha 04/10/2017, afecta el concepto de transparencia que este Banco Central viene impulsando</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.447/17 Act.		3
<p>con la emisión de la correspondiente normativa, en relación a los distintos sectores de la industria bancaria y financiera.</p>				
<p>En ese orden de ideas, expresó también que: <i>“El incumplimiento descripto atenta contra el objetivo de dotar al sector de empresas Transportadoras de Valores de mayor transparencia y competitividad, lo cual además de contribuir a una reducción de costos en el sistema financiero y cambiario, procura brindar mejores condiciones de accesibilidad, seguridad y legalidad”</i>, señalando, además, que el Banco Central ha dispuesto en el último tiempo una reducción sustancial de los requisitos de funcionamiento de este tipo de empresas, flexibilizando las regulaciones en la materia, pero ha mantenido el requisito de la publicación del cuadro tarifario, con lo cual, el incumplimiento señalado adquiere mayor relevancia (fs. 3 -primer y segundo párrafo-).</p>				
<p>Por lo tanto, de los hechos analizados, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, se concluyó que Transportadora de Caudales Interplata S.A. había incumplido mediante su accionar con la obligación de publicar en su sitio web institucional, el esquema tarifario de conformidad a lo establecido en la normativa aplicable en la materia, con el detalle de cargos y comisiones aplicables a todo tipo de clientes, por el servicio de transporte terrestre de valores, atesoramiento, custodia, recuento y clasificación de los mismos.</p>				
<p><b><u>I.2. Período Infraccional:</u></b></p>				
<p>El período infraccional fue determinado desde el <b>04.10.17</b> -fecha en que se constató el incumplimiento objeto de las presentes actuaciones-, hasta el <b>20.10.17</b> -fecha del Informe Presumarial N° 322/292/17, en la que aún se mantenía pendiente de regularización la observación- (fs. 3 -punto 3.1.1.iii) <i>“Duración del período infraccional”</i> y fs. 164/166).</p>				
<p><b><u>I.3. Encuadramiento Normativo:</u></b></p>				
<p>- Comunicación “A” 6241, RUNOR 1-1287. Transportadoras de valores. Sección 3. Condiciones para funcionar -punto 3.2. “Transparencia”-, complementarias y modificatorias.</p>				
<p>- Conforme lo informado por el área preventora en el informe 322/292/17 (fs. 2 -sexto párrafo-), si bien dicho incumplimiento no se encontraba expresamente individualizado en la Sección 9 del Régimen Disciplinario de la Comunicación “A” 6202 -Complementarias y Modificatorias-, al momento de las tareas realizadas, por sus características fue considerado de <b>gravedad “Media”</b>.</p>				
<p>- Según la información incorporada en el referido informe (fs. 4 -punto 4-), se calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente como una infracción de <b>puntuación “3”</b>.</p>				
<p><b><u>II. Presentación de Descargos:</u></b></p>				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.447/17 Act.	4
----------	--	--	---

**II.1.** A fs. 242/248, se presentan los apoderados de la entidad Transportadora de Caudales Juncadella S.A. (fusión por absorción T.C. Interplata S.A.) y defensores de los señores Juan Cocci, Antonio Ángel Rodríguez, Álvaro Rodrigo Mari Hernández, Carlos Alberto Jakim y Ana María Morán.

**II.1.a.** Sostienen que la resolución que decide instruir sumario resultaría nula por violar los principios constitucionales de la proporcionalidad y razonabilidad. A su entender, la Resolución 839 evidenciaría falta de proporcionalidad entre lo actuado y la posterior decisión de instruir un sumario (fs. 242 vta. –punto III-).

Sobre esta base sostienen que sancionar a los sujetos del sumario resultaría arbitrario, irrazonable y desproporcionado, porque violaría la razonabilidad que debe perseguir todo acto administrativo (fs. 243 –quinto párrafo-).

Por lo tanto, solicitan se declare la nulidad de la Resolución 839 debido a dicha supuesta falta de proporcionalidad entre los medios que el acto adopta y los fines que persigue la ley (fs. 244 –párrafo primero-).

**II.1.b.** Manifiestan que la obligación habría sido cumplida por la firma absorbente, TCJ con fecha 31 de octubre de 2017. Por lo que entienden que no se habría afectado la finalidad perseguida por la norma, por tratarse de una sociedad disuelta y que había dejado de operar con anterioridad al periodo infraccional (fs. 244 vta. –párrafos primero y segundo-).


Afirman que tampoco se verificó la existencia de dolo en los Directivos sumariados ni de daños a terceros y al propio BCRA, al igual que tampoco se advierten beneficios comprobados en la persona de los sancionados (fs. 244 vta. –párrafo cuarto-).

**II.1.c.** Sostienen que la Resolución de apertura del sumario sería nula por falta de legitimación pasiva para su dictado. En este sentido, afirman que no podría pretenderse responsabilizar a una empresa que había sido disuelta y había dejado de operar con anterioridad a la comisión de la supuesta infracción (fs. 245 –párrafo tercero, punto IV.a-).

Asimismo, plantean la ausencia de participación personal de los sumariados y la inexistencia de conducta imputable. Sostienen que la imputación a las personas humanas sumariadas, únicamente respondería al hecho de haber integrado el Directorio de la ex TC Interplata S.A. en el lapso que se indica como periodo infraccional (fs. 245 vta. –párrafo tercero-).

Agrega que el Informe de propuesta de apertura del sumario omitió indicar que TC Interplata S.A. se encontraba disuelta como sociedad, lo cual entienden que afectaría el elemento causa de la Resolución 839, en los términos del artículo 7° inc. b), de la Ley de Procedimientos Administrativos 19.549 (fs. 245 vta. –párrafos sexto y sétimo-).

X

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.447/17 Act.
<div style="text-align: right; margin-bottom: 10px;">  </div> <p><b>II.1.d.</b> Sostienen que se estaría atribuyendo un mismo cargo a una misma persona jurídica y a sus directores, violando la garantía constitucional que impide el doble juzgamiento - garantía de <i>ne bis in idem</i>-. Así lo entienden por cuanto sostienen que se estaría imputando la misma infracción que se atribuyó a la empresa absorbente de TC Interplata SA en el sumario 1530 (fs. 247 vta. -punto VI-).</p> <p><b>II.2. De la prueba ofrecida:</b></p> <p>A fs. 247 vta./248 -Punto VII-: (i) <u>Prueba informativa</u>. Solicitan se libre oficio a la Inspección General de Justicia para que aporte todos los datos relativos al trámite de fusión por absorción de TC Interplata SA por parte de TCJ. Solicitan se libre oficio a NIC argentina, con el objeto de que informe si la ex TC Interplata SA en algún momento contó con sitio web. (ii) <u>Prueba pericial</u>. Solicitan se realice un informe pericial contable, con el objeto que se determine la fecha exacta hasta la cual la ex TC Interplata SA registró operaciones comerciales. (iii) <u>Prueba testimonial</u>. Solicitan se cite a prestar declaración testimonial a Mario Roberto Barrientos, DNI 20.987.314, con el objeto de que se lo interrogue, a tenor de las posiciones que señalan (fs. 247 vta.).</p> <p><b>II.3. En respuesta a los planteos formulados en el descargo:</b></p> <p><b>II.3.a.</b> En lo concerniente al planteo de nulidad de la Resolución que dispone la apertura sumarial, es del caso indicar que los requisitos para su validez se hallan debidamente cumplimentados, no solamente con respecto a la Ley 19.549, sino también a la luz de la normativa específica aplicable al procedimiento sumarial.</p> <p>En ese orden de ideas corresponde señalar que el acto administrativo objetado fue la consecuencia de un procedimiento investigativo disciplinario (similar al que se produce en el ámbito jurisdiccional -en cuanto a su objeto, puesto que en las distintas competencias también se investigan conductas ilícitas-) en el que fueron determinadas, tanto la acreditación "<i>prima facie</i>" de las infracciones, cuyos hechos constitutivos fueron debidamente encuadrados en las normas vigentes en la materia, cuanto las conductas indebidas que las provocaron; en consecuencia, a través de estas circunstancias han quedado en evidencia las razones que llevaron a emitir el acto administrativo, por lo cual éste goza entonces de motivación.</p> <p>Por otra parte, la existencia de causa se encuentra demostrada a través de los hechos expuestos, configurantes de las transgresiones normativas financieras, basados en las probanzas de los sucesos fácticos irregulares, como así también a través de las conductas por acción u omisión acreditadas con los elementos probatorios que fundamentan la Resolución recaída.</p> <p><b>II.3.b.</b> En lo inherente a los planteos relacionados con la fusión por absorción de TC Interplata S.A., es del caso señalar que la nueva sociedad o la incorporante (<i>Sociedad Absorbente</i>) adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de las Sociedades disueltas, produciéndose la transferencia total de sus respectivos patrimonios al <b>inscribirse en el Registro Público de Comercio</b> el Acuerdo Definitivo de Fusión y el Contrato o Estatuto de la Nueva Sociedad.</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.447/17 Act.	 6
----------	--	--	---

Por su parte el la Comunicación "A" 6218, en la Sección 2, Inscripción en el "Registro de transportadoras de valores" establece que: *"...se deberá adjuntar la información y documentación que a continuación se indica: 2.1. Copia del estatuto o contrato social –con todas sus modificaciones– con constancia de su inscripción por la autoridad de contralor societario competente en el Registro Público de la correspondiente jurisdicción..."*

En ese orden de ideas más allá de que se acompañaron las actas de Directorio en que se decidió llevar a cabo la fusión por absorción de TC Interplata S.A. por parte de Transportadora de Caudales Juncadella S.A. y de la aprobación del compromiso previo entre ambas empresas, ello solo constituye una parte del proceso de la fusión, y por lo expresado en el párrafo anterior al no presentar la constancia respectiva no resulta oponible a esta Institución, todo lo cual transforma en abstractos a los planteos relacionados con la cuestión aludida.

Al respecto corresponde señalar que la jurisprudencia ha sostenido: *"...Que cabe recordar, asimismo, que no es admisible una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal, pues la exégesis de la norma, aún con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o su espíritu..."* (Fallos: 300:687; 301:958; 312:110).

Para finalizar conviene recordar que las nulidades procesales no responden a un mero prurito formal, sino que tienen como requisito esencial la existencia de un interés jurídico propio, lesionado por el acto que se impugna, pues resulta inconciliable con el objeto del proceso la nulidad por la nulidad misma o para la satisfacción de un interés meramente teórico; y es por ello que el principio de trascendencia requiere que quien invoca dicha sanción alegue y demuestre que el vicio en cuestión le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable.

En tal sentido cabe recordar que, constatada la configuración de presuntas faltas, la resolución dictada reviste la condición de acto administrativo dictado por la autoridad competente y en principio goza de presunción de legitimidad (conf. Art. 12, Ley 19549), razón por la cual su invalidez, como regla debe ser alegada y probada por quien la invoca. En tal sentido la jurisprudencia ha expresado que: *"...las exigencias derivadas del art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial deben ser interpretadas en armonía con la presunción de legitimidad del acto administrativo..., 'a fin de que el Estado no termine obligado a demostrar, en cada caso, la veracidad de los hechos en los que se asienta, cuando, por el contrario es el interesado el que debe alegar y probar su nulidad en juicio"* (Fallos: 218:312; 3824 y 372; 294:69).

**II.3.c.** Por su parte, se debe subrayar que la eventual subsanación de las irregularidades cuyo juzgamiento compete a este Banco Central no es óbice para tener por configurada las infracciones normativas en cuestión, pues al respecto la jurisprudencia es conteste en afirmar que la subsanación de las anomalías detectadas por este el Ente Rector a una entidad bajo su control, no purga las irregularidades cometidas en contravención a las normas.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.447/17 Act.	7
----------	--	--	---

De este modo, "...las infracciones imputadas en el marco de la ley 21526 de entidades financieras se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, de modo tal que la subsanación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta de la conducta reprochable anteriormente configurada. En este sentido, se ha señalado que la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido -efectuado a instancias del BCRA que las detectó mediante el ejercicio de su función de control- no es causal bastante para tenerla por no cometida..." (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 14/10/2014).

Bajo esta lógica, no interesa que los sumariados hayan actuado o no con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que hayan omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado.

Ello, por cuanto una entidad autorizada por este BCRA para funcionar como transportadora de valores, no es un comercio como cualquier otro, en el cual sólo importa el interés particular del empresario, sino que en esta actividad se encuentra presente el interés público, lo que justifica sobradamente las atribuciones de control conferidas a este Banco Central y las responsabilidades agravadas que cabe poner en cabeza de quienes dirigen a este tipo de empresas.

**II.3.d.** En lo concerniente a lo argüido el punto referido a la violación de la Garantía del "NE BIS IN IDEM", en razón de lo expresado en el punto II.3.b. los planteos resultan inconducentes.

**II.3.e.** En cuanto a la reserva del caso federal efectuada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

**III.** Sentada la validez del acto acusatorio por la inexistencia de los pretendidos vicios alegados y planteados los lineamientos generales aplicables a la resolución de los sumarios instruidos en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, corresponde ponderar circunstancias particulares de la cuestión en análisis.

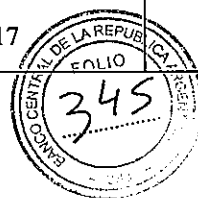
**III.1.** En efecto, sin perjuicio de todo lo expuesto hasta el momento en relación con los argumentos de carácter general expresados por la defensa de los sumariados, atento el reciente criterio interpretativo elaborado por el área que dictó la norma presuntamente transgredida del que da cuenta el Dictamen N° 298/18 (fs. 305/310), esta Instancia resolutive estableció las pautas aplicables al análisis de la situación fáctica en la que se basa la presente causa -providencia de fs. 334-.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.447	8
<p>A la luz de dichos lineamientos, deviene abstracto todo ulterior análisis al respecto, como así también del ofrecimiento de prueba realizado, ya que se entiende que no existió vulneración normativa con la conducta oportunamente reprochada como cargo infraccional.</p> <p>Ello así por cuanto, la violación normativa, se suponía posible en tanto y en cuanto la empresa transportadora de caudales, hubiese tenido un "sito web" en donde efectuar la publicación requerida normativamente. Por el contrario, careciendo de dicha página web, no se encontraba por ello obligada -como condición de funcionamiento- a crear uno para efectuar la publicación de marras.</p> <p><b>III.2.</b> En orden a la conclusión precedente corresponde tener por no configurado el cargo imputado y, en consecuencia, efectuada la evaluación respecto de las personas involucradas -la entidad Transportadora de Caudales Interplata S.A. y los señores Juan Cocci, Antonio Ángel Rodríguez, Álvaro Rodrigo Mari Hernández, Carlos Alberto Jakim y Ana María Morán-, no procede atribuirles responsabilidad por el mismo.</p> <p><b>IV. CONCLUSIONES:</b></p> <p><b>IV.1.-</b> Que no se advierte la existencia de vicio alguno que afecte la validez del acto acusatorio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando II.3.a., por lo que cabe rechazar la nulidad planeada a su respecto.</p> <p><b>IV.2.-</b> Conforme el análisis desarrollado precedentemente y debido a la más reciente interpretación de la normativa imputada en los presentes, dictada por la Gerencia Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas, que sirvió de base para la imputación que se formuló en este caso, se concluye que no existió incumplimiento susceptible de ser reprochado, por lo que corresponde: (i) desestimar el único cargo imputado, (ii) absolver a la entidad y personas humanas involucradas en el presente sumario, (iii) disponer oportunamente el archivo de las actuaciones.</p> <p><b>IV.3.-</b> Asimismo, por no afectarse derechos subjetivos o intereses legítimos no resulta necesaria una nueva intervención de la Gerencia Principal de Asesoría Legal.</p> <p><b>IV.4.-</b> Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.</p>				





B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.447/17 Act.	9
----------	--	--	---

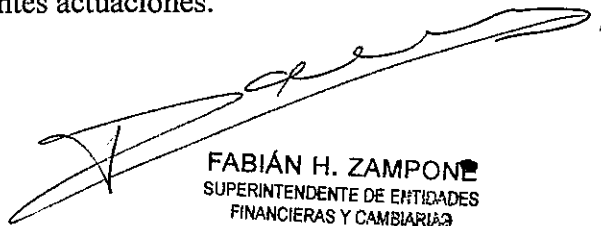


Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

**RESUELVE:**

- 1º) Rechazar el planteo de nulidad formulado, conforme lo expresado en el Considerando II.3.a.
- 2º) Desestimar el cargo imputado, en virtud de lo expuesto en el Considerando III.
- 3º) Absolver, en virtud de lo dispuesto en el Considerando III, a TRANSPORTADORA DE CAUDALES INTERPLATA S.A. (CUIT 30-63267709-6) y a los señores Juan Cocci (DNI 8.315.383), Antonio Ángel Rodríguez (DNI 11.564.474), Álvaro Rodrigo Mari Hernández (DNI 21.730.389), Carlos Alberto Jakim (DNI 10.141.542) y Ana María Morán (DNI 11.701.590).
- 4º) Notificar a los interesados.
- 5º) Posteriormente archivar las presentes actuaciones.

  
FABIÁN H. ZAMPONI  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMADO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

26 NOV 2018



ADRIANA BREST  
JEFE  
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO